

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1095
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00201 00
Proceso:	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante:	ENRIQUE GIRALDO
Decisión:	Inadmite demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor ENRIQUE GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, del estudio de la misma se advierte que se hace necesaria la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar los documentos antecedentes que soportaron la expedición del Registro Civil de Nacimiento del señor ENRIQUE GIRALDO, en especial al que se hace alusión en el citado Registro como acta parroquial, así:

		SECCION ESPECIAL	
DATOS D NACI- MIENTO	17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde c	
		Area Urbana	Extempo
	19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20
		Acta parroquial	
	22	Apellidos (de soltera)	23

O en su defecto, certificación de la Notaría Única de Caicedonia, donde indique que el mismo no se encuentra en sus archivos; pero en todo, deberá aportarse la información sobre la existencia de cualquier documento antecedente y aportar copia de los mismos, tales como declaraciones extraproceso, testigos, certificados de nacido vivo, partidas de bautismo, o cualquier otro que repose como documento antecedente del Registro; estos documentos deben reposar en la notaría donde se expidió el acta del estado civil. Los anteriores requisitos, se exigen de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del Código General de Proceso.

2. Se servirá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA GIRALDO ZAMORA -MARGARITA ZAMORA, así como los

documentos antecedentes que soportaron la expedición de la cédula de ciudadanía de la misma, y en lo posible, adicionalmente los documentos antecedentes de su Registro Civil de Nacimiento, tales como declaraciones extraproceso, testigos, certificados de nacido vivo, partidas de bautismo, o cualquier otro que repose como documento antecedente del Registro; estos documentos deben reposar en la notaría donde se expidió el acta del estado civil.

Puede establecerse que al contar la señora MARGARITA con cédula de ciudadanía, hubo una expedición previa de Registro Civil de Nacimiento.

Los anteriores requisitos, se exigen de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del Código General de Proceso.

Esta información es necesaria para establecer si en el Registro Civil de Nacimiento de la madre del demandante, constan los datos de sus padres, por ejemplo, y estos coinciden con los anotados en los documentos antecedentes obrantes en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, que puedan servir de prueba para determinar que ambas personas son la misma, según lo narrado en la demanda.

3. Deberá aportar la Partida de Bautismo del demandante, en caso de contar con la misma.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar del derecho de petición ante la oficina Notarial o Registral, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida a través de apoderada judicial por el señor ENRIQUE GIRALDO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAOLA CRISTINA RUIZ SANDOVAL portadora de la T.P. **301.516** del C.S. de la J., en los

términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ